

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602158
Materia Educación
Asunto Falta de respuesta a escrito de fecha 19/11/2025.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **02/04/2026** registramos un escrito que identificamos con el número de **queja 2602158**.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja, en fecha 19/11/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...), dirigió escrito a la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo solicitando lo siguiente:

«(...) Solicitud Contratos restauración colectiva cursos 23-24 y 24-25 del CEIP (...) de Valencia. Una vez solicitados a través del CEIP en Julio de 2024, recibir respuesta del mismo CEIP en octubre del mismo año 2024, indicando el inicio del trámite en esa Consellería. Así mismo el dispuesto para el presente curso 25-26»
- Que, a pesar del tiempo transcurrido, no había recibido respuesta expresa de la administración educativa.

El **04/05/2026** dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades nos dio traslado del **informe de la Subsecretaria de fecha 03/06/2026** en el que, entre otras cuestiones, señalaba lo siguiente:

(...) Primero. Esta Conselleria ha dado respuesta al interesado en fecha 29/05/2026. Se adjunta copia de la misma y justificante de envío por correo electrónico.

Trasladamos el contenido del informe y de la documentación remitida por la administración educativa a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas **10/06/2026**

(...) No quedo conforme con la respuesta recibida por parte de la Consellería. El pasado 1 de junio ya les adelanté esta respuesta, y les manifestaba mi desacuerdo planteando las siguientes cuestiones: ¿niegan en acceso de forma preventiva por qué creen que yo voy a difundir los datos de los contratos? ¿es la forma de atender al ciudadano, teniendo en cuenta que han contestado porque recurrí al Sindic? Cómo padre de dos niños que reciben el servicio, y cómo miembro del Consejo Escolar del mismo CEIP, que es el Órgano Colegiado de Gobierno, que entre sus funciones y objetivos debe velar por los procesos del CEIP, donde se debe garantizar la participación democrática en la gestión y toma de

decisiones del centro, actuando como máxima autoridad en aspectos como organización, la Conselleria queda en un lugar dudoso, cuando niega compartir la información solicitada indicando o dando a entender que yo voy a revelar la información de esos contratos. Una estrategia que me es imposible de calificar. y que sobre todo me impide realizar mis funciones en el Consejo Escolar del CEIP (...). ¿cuál es esa información de acuerdos comerciales estratégicos que no se puede revelar? Quedo atento a su respuesta, rogando y agradeciendo su ayuda para poder concluir este tema con el derecho de acceso a la información que todo ciudadano tiene sobre la documentación de servicios públicos, legistada cómo bien me indicaban en escritos anteriores desde el propio Sindic. (...).

2 Conclusiones de la investigación

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 04/05/2026, estaba integrado por conocer si la entonces Conselleria de Educación, Cultura y Universidades había dado respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 19/11/2025 en el que solicitaba copia de los contratos de restauración colectiva de un CEIP de los cursos 2023/2024 y 2024/2025.

De lo actuado se desprende que la referida solicitud obtuvo respuesta expresa de la Dirección Territorial de Valencia en fecha 28/05/2026 en sentido denegar el acceso a los contratos solicitados «(...) al concurrir los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, relativa a la protección de intereses económicos y comerciales, la confidencialidad y la protección de datos personales».

De acuerdo con lo anterior, el objeto inicial de esta queja ha sido solucionado (se ha dado respuesta expresa al promotor de la queja).

No obstante lo anterior, a continuación, le exponemos algunas reflexiones, que son el fundamento de la recomendación con las que concluimos.

La denegación del acceso a la documentación solicitada, según la respuesta remitida al autor de la queja, se fundamenta en la «(...) protección de intereses económicos y comerciales, la confidencialidad y la protección de datos personales». A este respecto, la Conselleria hace referencia tanto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público como a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Llegados a este punto, debemos hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 133 («confidencialidad») de la **Ley de contratos del Sector Público** (el subrayado es nuestro):

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos

confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el deber de confidencialidad no puede extenderse a todo el contenido de los contratos celebrados ni tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de estos.

En relación con el límite de «interese económicos y comerciales» puede resultar ilustrativa la Resolución núm. 211/2025 de 15/09/2025 del **Consell Valencià de Transparència** que en su Fundamento Jurídico octavo señala lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Respecto del límite expuesto por la reclamante referente a que la entrega de la información a la solicitante puede poner en peligro los intereses económicos y comerciales del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, hemos de manifestar que conceder el acceso al título habilitante de la actividad de oficinas a la reclamante, a nuestro entender, no supone ningún riesgo en cuanto a desvelar estrategias comerciales o datos económicos que le puedan perjudicar. Respecto del límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG (intereses económicos y comerciales) debe reiterarse que la delimitación que ha de entenderse por perjuicio a estos intereses ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, elaborado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, en el que se pone de manifiesto que «por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”». En esta línea, para calificar una información como confidencial por afectar a tales intereses, debe constatar que se trata de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público —lo

que debe obedecer a «un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial»—. A los efectos que aquí interesan, es importante destacar que, con arreglo al citado criterio y a fin de evitar una aplicación automática del límite, no resulta suficiente argumentar sobre la posibilidad incierta de que se pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales; el perjuicio debe ser definido indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Además, constatada la existencia del daño y su impacto, el criterio interpretativo establece que siempre «deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar». Por todo ello, este Consejo considera que no se puede aplicar el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 a la información solicitada inicialmente por la entidad (...), por lo que procederíamos a confirmar la resolución estimatoria CC-1240, de 3 de julio de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Valencia, desestimando la reclamación presentada.

En definitiva, de acuerdo con este criterio interpretativo, no se puede denegar el acceso a los contratos celebrados por la posibilidad incierta de que se pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales de la empresa, sino que este perjuicio debe ser definido indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

En este sentido, la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** permite el acceso parcial a la documentación solicitada previa omisión de la información afectada por los límites previstos en el artículo 14. Así, el artículo 16 («acceso parcial») señala (el subrayado es nuestro):

En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES:

1. **RECOMENDAMOS** que, atendiendo a lo dispuesto en las Leyes 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno así como de acuerdo con el criterio interpretativo del del Consell Valencià de Transparència, permita al promotor de la queja el acceso a los contratos de restauración colectiva del CEIP a que se hace referencia en esta queja (cursos 2023/2024 y 2024/2025), sin perjuicio de eliminar, en su caso, los datos personales y las cláusulas confidenciales que se contengan en dichos contratos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana